

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesados	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Aprobado	Acta No. 301

Barranquilla – Atlántico, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado ZEKY JOSE SABAGH KURE¹, contra la providencia proferida el 18 de enero de 2023 por el Juez Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga - Atlántico², quien negó la solicitud de prescripción de la acción penal solicitada en favor de su prohijado, quien viene acusado por el delito de Fraude Procesal, previsto en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000.-

¹ Doctor KLÉBER JOSE BARRIO NÚÑEZ

² Doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

2. HECHOS:

Los expuso la Fiscalía 49 Delegada de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000 de Barranquilla, en resolución de acusación, así:

“El ciudadano WILLIAM ALFREDO PEÑA YEPES, esposo de la señora IVON ESTHER RODRIGUEZ DE PEÑA, formula denuncia penal contra DARIO TORRENTE NAVARRO, ZEKY SABAGH KURE, MARTHA LUCIA GOMEZ DE SABAGH, ZEKY JOSE SABAGH GOMEZ, HANNA SABAGH GOMEZ y SAMIR SABAGH GOMEZ y funcionarios de la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla, toda vez que de manera fraudulenta, TORRENTE NAVARRO y SABAGH KURE, elaboraron una Escritura Pública falsa, la número 4641 del 28 de diciembre de 1993, de la Notaria Cuarta de esta ciudad, haciendo aparecer que la señora IVON ESTHER RODRIGUEZ DE PEÑA, transfirió o dio en venta el derecho de propiedad o dominio y posesión de un inmueble, terreno con extensión de 8 hectáreas, más 840 metros cuadrados, de su propiedad a la sociedad AGROZOOOCRIA LTDA, cuando según el denunciante su esposa nunca vendió tal bien y por ende nunca firmó tal escritura de compra – venta, siendo falsificada su firma.

Expone el denunciante que se trató de una maniobra burda para quedarse con el predio donde funciona el zocriadero de la sociedad AGROZOOOCRIA LTDA, y en donde se encuentran construidas las mejoras útiles para su funcionamiento.

Afirma el señor PEÑA YEPES, que es tanto el montaje que hicieron los sindicatos TORRENTE NAVARRO y SABAGH CURE, que solo hasta el 25 de agosto de 2003, registraron la escritura falsa en mención, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-16445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, lo cual viene a constituir el delito de Fraude Procesal, ya que indujeron en error a los funcionarios calificadoros y al Registrador.

Manifiesta el denunciante, que la falsedad de la venta se demuestra además, con el hecho de que su esposa no ha podido vender un terreno que había dado en garantía para un préstamo que realizó con el Banco Unión Colombiano, conforme se prueba con la escritura 2831 de diciembre 16 de 1992.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Sostiene que el propósito ilícito, va más allá, aparte de apropiarse del inmueble antes reseñado, también se apropiaron de otro predio, el cual les fue adjudicado por el INCORA, mediante resolución 541 de septiembre 19 de 1996 y que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34341.

Pone de presente que todo este acto ilícito se facilitó, por ser el señor DARIO TORRENTE NAVARRO el representante legal de la sociedad AGROZOCRIA LTDA, y en complicidad con el presunto comprador y funcionarios de la Notaria cuarta de Barranquilla, coordinaron el plan delictivo, sustrayendo del protocolo escrituras “regularmente intrascendentes” como declaraciones de nudo hecho, extrajuicios, etc, apropiándose de un cupo correspondiente a años anteriores (1993) para incluir la escritura 4641 del 28 de diciembre de 1993, como si hubiera sido otorgada en ese mismo.

Puntualiza que la acción fraudulenta, les facilitó, apropiarse de dos lotes, uno de propiedad de su esposa que contiene la escritura 4641 falsa, y otro, el que les fue adjudicado por el Incora en el año 1996. (SIC) (negrita y subrayado de esta Sala)”

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

1.- En la data del 5 de marzo de 2019, la Fiscalía 49 Delegada de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000 de Barranquilla, profirió resolución de acusación en contra de los ciudadanos ZEKY SABAGH CURE y HANNA SABAGH GOMEZ como probables coautores responsables del delito de Fraude Procesal, descrito en el artículo 453 del Código Penal³.

1.1.- El doctor VICENTE OREJARENA PARRA en su calidad de Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior de esta ciudad, mediante providencia del 21 de junio de 2021, dispuso confirmar resolución de

³ ARTÍCULO 453. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

acusación en contra de ZEKY SABAGH CURE y revocarla frente a HANNA SABAGH GOMEZ, respecto de quien dispuso compulsas de copias atinentes a un hecho nuevo, además, confirmó el numeral cuarto de la providencia de primera instancia sobre decisiones adoptadas sobre escritura pública, No. 4641 del 28 de diciembre de 1993 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, así como la atinente a las consecuencias de la cancelación de la misma, entre otras.

2.- El señor Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, en auto adiado 8 de septiembre de 2021, dispuso remitir la actuación por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en Turno, en atención al factor territorial, y a ese respecto, precisó que, los hechos investigados en el presente proceso tuvieron ocurrencia en el municipio de Sabanalarga, como quiera que la supuesta escritura falsa de compraventa y que constituye un delito medio que no fue tenido en cuenta en la resolución de acusación, recayó sobre un inmueble ubicado en el municipio de Repelón, comprensión territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, cuyo registrador titular presuntamente fue inducido en error para registrar dicho acto de compraventa en favor de los supuestos defraudadores, además que, de acuerdo con el mapa judicial, ese municipio hace parte de la circunscripción territorial del Circuito de Sabanalarga, finalmente, resaltó que, según el artículo 14 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía y concordancia con los artículos 81 y 83 de la Ley 600 de 2000, resulta claro que ese Despacho no tiene competencia territorial para conocer la etapa de juicio en este proceso.

3.- Por su parte el señor Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en providencia del 20 de enero de 2022, expresó que la

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2º Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

competencia para conocer este proceso, recaía en el Juez Penal del Circuito de Barranquilla, al respecto, indicó que, tal como se aprecia en los hechos de la denuncia instaurada por el señor PEÑA YEPES y en la resolución de acusación, estos ocurrieron en esta urbe, en la notaría cuarta del circulo de Barranquilla, donde se practicaron las diligencias judiciales sobre la escritura pública 4641 del 28 de diciembre de 1993, finalmente, concluyó que, en razón al factor territorial, la competencia viene definida en el lugar donde se originaron los hechos ilícitos, esto es, la ciudad de Barranquilla, y no donde se interpuso la denuncia o por haberse inscrito la escritura que dio origen al ilícito en la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga ni en el lugar donde se encuentra el bien sobre el que recayó el presunto delito; trabándose de esta forma el conflicto de competencia que propuso éste último.-

4.- La Sala Penal de este Tribunal mediante auto del 9 de febrero de 2022⁴, dirimió el conflicto de competencia planteado, asignando el conocimiento de este proceso al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

5.- El secretario del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dejó constancia adiada 13 de junio de 2022 (sic), en la que da cuenta de que el expediente del proceso, quedó a disposición común de las partes por el término de quince días hábiles, para preparar la audiencia preparatoria y pública, solicitar nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.

⁴ Con ponencia del Magistrado doctor LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

6.- El doctor KLEBER JOSE BARRIOS NUÑEZ, en calidad de defensor del procesado el día 1 de junio de 2022, vía correo electrónico, para descorrer el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, presentó memorial mediante el cual solicitó la prescripción de la acción penal desde la etapa de instrucción penal. La parte civil y la representante del ministerio público se opusieron a dicha solicitud de prescripción de la acción penal.

7.- Mediante auto del 18 de enero de 2023, el Juez Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, negó la solicitud de prescripción elevada por el defensor del procesado ZEKY SABAGH CURE. Contra esa determinación, este último, presentó recurso de apelación que fue concedido por el a quo a través de auto adiado 24 de febrero de 2023, en efecto suspensivo para ser abordado y decidido por esta Corporación.

8.- Por reparto del 28 de febrero de 2023, la actuación, se asignó al Magistrado de esta Corporación doctor JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ, quien, mediante auto del 5 de junio de 2023, dispuso la remisión del proceso al Despacho del Magistrado doctor LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ, por conocimiento previo.

9.- Mediante autos del 14 y 24 de agosto de 2023, el Magistrado Ponente, dispuso requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, con el objeto de que remitiera la totalidad del expediente digitalizado y/o virtual, dado que se echaban de menos actuaciones importantes para desatar la apelación presentada contra providencia proferida en primera instancia, entre esas, precisamente, los memoriales mediante los cuales la defensa **(i)** solicitó la prescripción de la acción penal, y **(ii)** interpuso

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

y sustentó recurso de apelación contra la providencia de primera instancia que denegó la solicitud de prescripción. El Juzgado finalmente dio respuesta el día 30 de agosto de esta anualidad.

4. LA PROVIDENCIA APELADA:

Se trata de la providencia adiada el 18 de enero de 2023, proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, quien negó la solicitud de prescripción de la acción penal solicitada por el defensor del procesado ZEKY JOSE SABAGH CURE.

Inicialmente el funcionario *A quo*, trajo a colación aspectos legales y jurisprudenciales respecto del delito de fraude procesal y la extinción de la acción penal por prescripción de ese reato. Al respecto, precisó que, serían tres providencias que servirían de precedente y que tratan sobre casos semejantes al que nos ocupa: la sentencia C-1033 de 2006, igualmente, de la Corte Suprema de Justicia Sala penal la SP 3631 de 2018 (53066) y la SP 2879 de 2022(58685).

El juez luego de connotar apartes de esas providencias, señaló que, el delito del fraude procesal no se consuma en el momento de realizar el acto ilícito, sino, por ser un delito de carácter permanente su consumación perdura mientras dure su ilicitud o deje de producir sus efectos.

Respecto del caso en concreto, precisó que, el solicitante, entre otros aspectos, arguyó que, el fundamento de la denuncia penal consiste en

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

tildar de falsa la Escritura 4641 del 28 de diciembre de 1993 de la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla fue inscrita en la Oficina de Registros de Instrumentos públicos de Sabanalarga el día 25 de agosto de 2003, misma que no aparece suscrita o firmada por su cliente ZEKY SABAGH KURE. Además, precisó que la defensa considera que, el punible de FRAUDE PROCESAL se consuma con el acto de inscripción de la escritura 4681 en la oficina de registros de instrumentos público de Sabanalarga, hecho que ocurrió el día 25 de agosto de 2003 y es a partir de esa fecha que comienza a contabilizarse el termino de prescripción de la acción penal el cual se interrumpe con la decisión ejecutoriada de la resolución de acusación.

Así mismo, relievó que, para la defensa, entre la fecha de consumación del delito (25 de agosto de 2003) y la fecha de la decisión que resolvió el recurso de apelación interpuesto a la resolución de acusación (27 de mayo de 2021) transcurrieron 17 años y nueve meses. De contera, resaltó que, para el defensor, como quiera que, el delito de Fraude Procesal tiene una pena máxima de OCHO (8) años, dado que para la época en que ocurrieron los hechos no había entrado en vigencia la Ley 890 de 2004; se colige que cuando se resolvió el recurso de apelación ya había PRESCRITO la acción penal y dicha prescripción debió ser declarada de manera oficiosa y no se hizo, por lo cual dicha decisión confirmatoria de acusación está contaminada de nulidad.

Por su parte, el funcionario a quo, señaló que, conforme a las normas y las jurisprudencias citadas, no tiene razón al peticionario pues no tiene en cuenta la condición de delito permanente del fraude procesal. Añadió que, fue con la resolución de acusación, de fecha 5 de marzo de 2019 que se ordenó cancelar, de manera provisional, la escritura pública No. 4641

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

del 28 de diciembre de 1993 y su inscripción en el folio de matrícula 045-16445 del 25 de agosto de 2003 y que solo se hizo efectiva (la orden de cancelación) el día 17 de julio de 2021 de conformidad con la anotación No. 17 de la matricula inmobiliaria antes anotada.

De igual modo, señaló que, el nuevo termino para la prescripción de la acción penal, en el caso que nos ocupa, comienza a partir del día que registraron la orden de la cancelación de la inscripción, en el folio de matrícula, 045-16445 en la oficina de registro e instrumentos públicos de Sabanalarga, es decir, el día 17 de julio de 2021.

De otro lado, resaltó que, la Ley 980 de 2004 es aplicable dentro del caso que nos ocupa de conformidad con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que señala "...que si durante la comisión de un delito permanente entra en vigencia una ley que consagra una pena más gravosa, es esta la que debe aplicarse". Al respecto, indicó que, en este caso, a pesar de haberse consumado el delito el 25 de agosto de 2003 día en que realizó la inscripción de la escritura en el registro en mención, pero por ser el fraude procesal un delito permanente y haberse extendido sus efectos hasta el día 17 de julio de 2021 le es aplicable la ley 980 de 2004, por lo tanto, el término de prescripción es de doce y no de ocho años.

Concluyó que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 y la jurisprudencia anotada en precedencia, la prescripción correría a partir del día 7 de julio de 2021 y por 6 años, es decir, la prescripción se daría el 17 de julio 2027.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA.

El defensor del procesado ZEKY JOSE SABAGH CURE, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, el cual sustentó mediante memorial radicado ante el juez de primer nivel.

El recurrente, señaló que, la Fiscalía en la acusación tilda de falsa la Escritura 4641 del 28 de diciembre de 1993 de la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla que, fue inscrita en la Oficina de Registros de Instrumentos públicos de Sabanalarga el día 25 de agosto de 2003, misma que no aparece suscrita o firmada por su cliente ZEKY SABAGH KURE. El censor, igualmente, precisó que, la fiscalía emitió resolución de acusación el día 6 de marzo de 2019, confirmada el 27 de mayo de 2021.

Agregó que, la conducta de fraude procesal se consumó con el acto de inscripción de la escritura 4681 en la oficina de registros de instrumentos públicos de Sabanalarga, el día 25 de agosto de 2003 y a partir de esa fecha comienza a contabilizarse el término de prescripción de la acción penal que, se interrumpe con la decisión ejecutoriada de la acusación. Para el defensor entre la fecha de consumación del delito (25 de agosto de 2003) y la fecha de la decisión que resolvió el recurso de apelación interpuesto a la resolución de acusación (27 de mayo de 2021) transcurrieron 17 años y nueve meses.

A continuación, el recurrente, arguyó que, el delito de Fraude Procesal tiene una pena máxima de OCHO (8) años, dado que para la época en

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

que ocurrieron los hechos no había entrado en vigencia la Ley 890 de 2004; de donde se colige que la acción penal prescribió el día 24 de agosto de 2011, ocho (8) años después de su consumación y cuando se calificó con resolución de acusación ya había PRESCRITO la acción penal y dicha prescripción debió ser declarada de manera oficiosa y no se hizo, por lo cual dicha resolución de acusación y la confirmatoria de la misma, están contaminadas de nulidad.

En sustento de su tesis, el defensor resaltó que, no es de recibo la interpretación que el a quo le da a la sentencia SP3631 de 2018, dado que se aparta de la postura hermenéutica de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, relievó que, la Sala reafirma que “no son admisibles los criterios interpretativos que, finalmente, conduzcan a la imprescriptibilidad de la acción penal, lo que bien puede suceder, por ejemplo, si se confunde la prolongación de los efectos o las consecuencias del delito, con la consumación del mismo”. En ese sentido, apuntó que, eso fue precisamente el mensaje de la defensa al citar la misma jurisprudencia que cita el a quo, pero con diferente interpretación.

De igual modo, criticó que, el a quo no tuvo en cuenta las cinco (5) razones que esboza la sentencia SP3631 de 2018 para reafirmar su postura hermenéutica frente a los delitos de fraude procesal ocurridos en trámites judiciales. Seguidamente, citó apartes de esa providencia y solicitó revocar la decisión de primera instancia y que se decrete la prescripción de la acción penal.

6. LOS NO RECURRENTES.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

- **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

La doctora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, designada como Agente Especial del Ministerio Público, señaló que, la defensa, solicitó a esta Corporación *"un estudio pormenorizado y acucioso de las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas dejadas de valorar por el Juez de Primera instancia, amen de aplicar una serie de jurisprudencias que para la época de los hechos no existía."*

Al respecto, la procuradora, indicó que, esa petición, resulta altamente contradictoria, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia de la que echa mano como sustento de su recurso y transcribe in extenso (SP3631), data del año 2018, fecha muy posterior al momento en que se registraron las escrituras espurias (25 de agosto del año 2003) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Agregó que, resulta claro, que el hecho jurídicamente relevante en el presente asunto, tuvo ocurrencia cuando se registró en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA, la medida provisional dispuesta por la Fiscal de Conocimiento, una vez calificó el mérito del sumario con RESOLUCION DE ACUSACION, que de acuerdo a lo consignado en el proveído que desató la alzada, tuvo ocurrencia el día 17 de Julio del año 2021, fecha en que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ya había emitido los pronunciamientos del año 2015 y 2017 antes referidos, donde se definió que el delito de FRAUDE PROCESAL es un delito CONTINUADO cuyo momento consumativo se difiere para aquél en que la conducta delictiva DEJA DE PRODUCIR EFECTOS, criterios retomados en su decisión SP2879 del 10 de Agosto del 2022(Rad. 58685),

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

e incluso analizados en su decisión SP3631 del 2018 (Rad. 53066), cuya aplicación echa de menos el recurrente.

La delegada del ministerio público, sobre ese último aspecto, señaló que, por tratarse del argumento central de la defensa para rebatir el auto objeto de la alzada, es necesario precisar, que los hechos que dieron lugar a la decisión SP3631 del 2018 “no tienen analogía fáctica con los hechos del presente juicio” , utilizando la frase de la Honorable Corte, en tanto las reglas allí definidas para la contabilización del término prescriptivo en los delitos de FRAUDE PROCESAL, son aplicables exclusivamente a aquellos asuntos donde la conducta delictual haya tenido ocurrencia en el marco de un TRAMITE JUDICIAL, mas no de una ACTUACION ADMINISTRATIVA.

Luego de citar apartes de la providencia de la Corte, señaló que resulta ostensible que los criterios interpretativos definidos por la Corte Suprema de Justicia en su SP3631 del 2018 (Rad. 53066), no resultan aplicables al presente asunto, en tanto no estamos ante la configuración de un presunto delito de FRAUDE PROCESAL ocurrido en el TRAMITE DE UN ASUNTO JUDICIAL, por lo que mal podría el a quo, aplicar dicha postura hermenéutica, en el caso sometido a su consideración.

De otro lado, indicó que, para la contabilización del término prescriptivo se hace necesario ubicar el momento consumativo de la conducta y al respecto, resaltó que, el artículo 84 del C.P. establece que, en las conductas punibles de ejecución instantánea, el término de prescripción de la acción comienza a correr desde el día de su consumación, y en las de ejecución permanente, desde la PERPETRACION DEL ULTIMO ACTO.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Al respecto, precisó que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar, que el delito de FRAUDE PROCESAL es un delito de mera conducta y de EJECUCION PERMANENTE, es necesario entonces, para el caso que nos ocupa, revisar cuál sería el momento de perpetración del último acto, para a partir de allí, iniciar la contabilización del fenómeno prescriptivo. Así mismo, puntualizó que, aun cuando éste ha sido un aspecto, que no ha sido uniforme a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, recientes posturas han señalado que la línea jurisprudencial actual indica, que la inducción en error se mantiene mientras el funcionario persista en el error y se afecte el bien jurídico. **Por lo tanto, es al cesar los efectos antijurídicos de la conducta, que se empieza a contabilizar el término de prescripción de la acción penal.**

Sostuvo que, esa tesis la resaltó el máximo órgano de cierre en lo penal, en su sentencia SP 1343 del 27 de Abril del 2022, dentro del radicado 57140, donde además trajo a colación, la SP del 29 de Agosto del 2018, radicado 53066, invocada por el defensor como sustento de su petición de nulidad, así como la SP del 11 de Octubre del 2017, radicado 49517, la SP del 18 de Junio del 2018, radicado 28562, la SP del 30 de octubre de 1996, radicado 9134, y la AP del 8 de Julio del 2015, radicado 46204.

Añadió que, está claro entonces, de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales invocados, que en el presente asunto, el momento consumativo del delito de FRAUDE PROCESAL, no sería aquél en el que se registró en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA la escritura espuria (Agosto 25 del 2003), sino en el que dicho registro, DEJO DE PRODUCIR EFECTOS, **que no sería otro al momento en que fue registrada la MEDIDA PROVISIONAL ordenada en la resolución de acusación del 5 de Marzo del 2019,**

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

y la dispuesta por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal, en su decisión del 27 de Mayo del 2021, que de acuerdo a constancia que obra en el proceso, ocurrió el 17 DE JULIO DEL AÑO 2021, mediante envío del oficio No. 154 suscrito por la Fiscal 44 Delegada Unidad Ley 600 de Barranquilla, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con tal finalidad.

Remachó que, ese sería el momento consumativo del delito de FRAUDE PROCESAL en esta actuación, para efectos de la contabilización del término prescriptivo, de donde surge evidente, que la acción penal NO SE ENCUENTRA PRESCRITA. Agregó que, la CALIFICACION DEL SUMARIO quedó en firme el día 27 DE MAYO del año 2021 y la medida allí ordenada fue registrada el día 17 de julio del año 2021, por lo que reitera que es a partir de dicha fecha, que debe iniciarse de nuevo a contabilizar el término prescriptivo, en los términos señalados en los arts. 83 y 86 del C.P.

En ese sentido, explicó que, deben contabilizarse nuevamente seis años, que corresponderían a la mitad del máximo de la pena a imponer, que en este caso sería de 12 años de prisión, y no de 8 como propone el defensor, en tanto ha sido **aceptado por la jurisprudencia de la Corte, que cuando se trate de delitos de ejecución permanente, la pena a imponer será la que se encuentre vigente al momento del último acto consumativo**, señalando incluso como posición pacífica y vigente de la Sala que, de las varias normatividades susceptibles de haber operado durante el lapso en que se desarrolló el delito permanente, se aplica la última de ellas, por lo que estima que la acción penal tendría lugar el 17 de julio de 2027.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

- **LA PARTE CIVIL.**

El doctor WILSON A MAZENETT GUIDO en calidad de representante de la parte civil, como no recurrente, indicó que, el momento consumativo de todo delito coincide con la realización de la conducta descrita en el verbo rector y éste en el tipo penal por regla general, (FRAUDE PROCESAL), es el de " INDUCIR " en error al funcionario por cualquier medio fraudulento con el propósito de obtener sentencia o resolución contraria a la ley, como lo hizo el procesado, y pretenden extenderlo al máximo para seguir beneficiándose de dos predios en perjuicio de sus verdaderos dueños.

Resaltó que, se requiere entonces, para que la conducta ilícita se considere consumada, la inducción en error mediante la ejecución de ciertos hechos fraudulentos o engañosos, sin que sea indispensable que se obtenga el resultado esperado que como todo ingrediente subjetivo no es necesario se produzca, sino que exista como propósito orientador en la conciencia del delincuente, como sucedió en este caso concreto.

Igualmente, precisó que, corolario de lo anterior es que el delito de FRAUDE PROCESAL, si bien no exige que se produzca el resultado perseguido por el agente, solo debe considerarse consumado, cuando el autor en desarrollo de su actividad fraudulenta y dolosa, induzca en error al funcionario y perdura mientras subsista el error, porque la vulneración del interés jurídico por la norma se prolonga a través del tiempo en que la maniobra engañosa siga produciendo sus efectos sobre el empleado oficial (EL JUEZ).

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Añadió que, para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta deja de producir los efectos favorables al hoy procesado SEKI JOSE SABAGH KURE, lo cual no ha sucedido, porque la intención del procesado es prolongar el trámite de la investigación para continuar beneficiándose económicamente de la explotación de los predios como lo ha hecho durante los largos 20 años desde el inicio de la investigación hasta la fecha.

Igualmente, resaltó que, el defensor olvidó, que la consumación del delito de FRAUDE PROCESAL, se extiende hasta cuando la decisión judicial obtenida fraudulentamente siga "produciendo efectos", como en el caso del epígrafe, así el respectivo proceso haya llegado a su fin, lo que significa, que la acción penal no ha prescrito, como ilegalmente y a sabiendas, lo alega la defensa.

Así mismo, indicó que, el censor, omitió analizar lo plasmado en el artículo 86 de la Ley 600 de 2.000, que trata sobre la INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN y que la providencia de fecha 27 de Mayo de 2.021, proferida por la FISCALIA TERCERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, dentro del radicado No 181-266, que se tramitó durante la etapa sumarial, en la Fiscalía 49 de la ciudad de Barranquilla, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, lo que significa, la improcedencia total del escrito presentado por la defensa.

- **La Fiscalía no hizo manifestaciones como no recurrentes.**

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

7. CONSIDERACIONES:

• COMPETENCIA:

La Competencia del Tribunal se enmarca dentro de los límites previstos por el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, circunscritos al objeto de la apelación, conformado por los asuntos contenidos en la sustentación del recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

• EL CASO EN CONCRETO:

1.- El señor Juez Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, mediante providencia del 18 de enero de 2023, negó la solicitud de prescripción de la acción penal deprecada en favor del procesado ZEKY JOSE SABAGH KURE.

2.- Como viene de verse, los problemas jurídicos que plantea el defensor del procesado con su recurso de apelación, avoca a la Sala a determinar **(i)** si es errada la interpretación del funcionario de primer nivel sobre la forma de contabilizar la prescripción del delito de fraude procesal **(ii)** si hay lugar, al aumento de penas previsto en el artículo 11 de la Ley 890 de 2004 por la conducta punible de fraude procesal, dentro del presente proceso adelantado bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000; y en todo caso, **(ii)** verificar si erró la juez de primer nivel al negar la prescripción de la acción penal respecto de ese reato.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

- **Sobre la forma de contabilizar la prescripción del delito de fraude procesal.**

3.- Debemos recordar que, el A quo para despachar desfavorablemente la solicitud de la defensa, sostuvo que, el delito de FRAUDE PROCESAL por el que se procede es de conducta permanente y los efectos se extienden en el tiempo. Por tanto, considera que, en este caso, a pesar de haberse consumado el delito el 25 de agosto de 2003 día en que realizó la inscripción de la escritura en el registro, lo cierto es que, la prescripción de la acción penal, comienza a partir del día que registraron la orden de la cancelación de la inscripción, en el folio de matrícula, 045-16445 en la oficina de registro e instrumentos públicos de Sabanalarga, es decir, el día 17 de julio de 2021. La anterior, postura se acompasa con la posición de la delegada del ministerio público y el representante de la víctima.

3.1.- El recurrente, insiste en que, la conducta de fraude procesal se consumó con el acto de inscripción de la escritura 4681 en la oficina de registros de instrumentos públicos de Sabanalarga, el día 25 de agosto de 2003 y a partir de esa fecha comienza a contabilizarse el término de prescripción de la acción penal que, se interrumpe con la decisión ejecutoriada de la acusación.

4.- Al respecto, cabe relieves que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre los elementos estructurares del delito de FRAUDE PROCESAL y el momento de su consumación ha proferido

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

múltiples decisiones; así lo recordó en reciente providencia del 8 de marzo de 2023⁵, veamos:

La Corte, a lo largo de más de 30 años, ha proferido múltiples decisiones en las que ha analizado los elementos estructurales del delito de fraude procesal y el momento de su consumación, por lo que, a continuación se analizarán las decisiones hito sobre los aspectos referenciados.

(...)

Sin embargo, la postura de la Sala no ha sido pacífica. En efecto, en la decisión CSJ SP14189-2016, Rad. 48804, en un caso en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá realizó algunos registros en un inmueble a partir de la utilización de decisiones judiciales falsas, concluyó que el fraude procesal se había consumado «cuando se materializó el registro fraudulento de los actos de adquisición y venta» (negrillas dentro del texto original), fecha a partir de la cual contabilizó los términos de la prescripción.

(...)

Finalmente, la Corte de manera reciente en la decisión CSJ SP3631-2018, Rad. 53066, analizó la consumación del delito de fraude procesal, exclusivamente frente a actuaciones surtidas en un trámite judicial, y concluyó que en este tipo de asuntos *«la consumación tiene como hitos relevantes la ejecutoria de la providencia, salvo que se requieran actos posteriores para su ejecución (como en el caso donde se estimó que la consumación del delito ocurrió cuando el juez sobre quien recayó el engaño libró un despacho comisorio, orientado a la materialización de la decisión). Ello, sin perjuicio de que la consumación del delito ocurra en una etapa inicial o intermedia de la actuación, lo que deberá evaluarse caso a caso»*.

(...)

4.1.- La Sala de Casación Penal de la Corte, en esa decisión, indicó que, las posturas de esa Corporación en torno al delito de *FRAUDE PROCESAL*, se pueden resumir de la siguiente manera⁶:

⁵ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, Magistrado ponente, SP072-2023, Radicado N° 58706, Acta 44., Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁶ Citada

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

1. El delito de fraude procesal se consuma con la inducción en error al servidor público, por medios engañosos o artificiosos, sin que sea indispensable que se obtenga el resultado esperado por el autor.
2. El delito se sigue ejecutando durante el tiempo en que la maniobra engañosa produzca sus efectos sobre el servidor público, es decir, mientras dura el estado de ilicitud, que no es otro que el de la inducción ejercida en el funcionario.
3. Los efectos del delito se prolongan en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, y aún después, si se necesita, para su ejecución, de actos posteriores.
4. El delito se consuma cuando se realiza el comportamiento descrito en el verbo rector "inducir", que es el que constituye el núcleo de la acción, por lo tanto, no requiere el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que, de producirse, configuraría su agotamiento.
5. Para que se estructure este delito no es indispensable que el servidor público efectivamente haya sido engañado, sino que el medio utilizado sea idóneo para producir engaño, esto es, para inducir en error.
6. La consumación se puede producir en el momento histórico preciso en que se induce en error al empleado oficial, si con ese error se genera más o menos de manera inmediata la actuación contraria a la ley.
7. Si el error en que se indujo al funcionario se mantiene durante el tiempo necesario para producir la decisión final contraria a la ley cuya finalidad se persigue, y aún con posterioridad a ésta, si requiere de pasos finales para su cumplimiento.
8. En los casos en los que la inducción en error persiste, incluso durante el adelantamiento del proceso penal por tales hechos, la ejecutoria del cierre de investigación –o la formulación de imputación- será el hito que marque el inicio del plazo prescriptivo.
9. El delito de fraude procesal es una conducta permanente, por cuya característica prolonga el tiempo de la acción hasta la producción del resultado.
10. La emisión del pronunciamiento finalísticamente perseguido por el inductor, conforma el resultado de la acción.
11. El delito de fraude procesal es de conducta permanente pues la lesión al bien jurídico protegido perdura por todo el tiempo en que el funcionario judicial permanezca en error, por lo tanto, el delito se sigue ejecutando hasta el último acto de inducción en error, momento a partir del cual empieza a correr el término de la prescripción.
12. El "último acto de inducción en error", ha sido entendido como: **(i)** no cuando el servidor público dictó el acto contrario a la ley -cuando ello

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

alcanza a materializarse- sino hasta cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cese la lesión que por este medio se venía ocasionando a la administración de justicia; **(ii)** el momento en el que cesan los efectos del último acto que induce en error al funcionario judicial; **(iii)** hasta que desaparecen del mundo jurídico los efectos de los actos engañosos o fraudulentos; **(iv)** con la ejecutoria del cierre de investigación –o la formulación de imputación– cuando la inducción en error del empleado persiste, incluso durante el adelantamiento de la causa penal; **(v)** durante todo el tiempo en que la autoridad se mantenga en el error y aun después si se requiere de actos de ejecución y consumativos de ese proceder; **(vi) en casos de registros obtenidos fraudulentamente, (a) con el acto de registro espurio; o (b) con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente; (vii)** en actuaciones judiciales, con la ejecutoria del auto o sentencia respectivos, salvo que se requieran actos posteriores para su ejecución.

4.2.- Aunado a lo anterior, la Corte precisó una nueva hermenéutica de esa conducta punible, con el propósito específico de aclarar su jurisprudencia:

El recuento que viene de hacerse evidencia que la Sala, a lo largo del tiempo, ha caracterizado el delito de *fraude procesal* mediante una serie de precisiones que, desde el punto de vista jurídico, incluso ontológico (fenomenológico), no son claras y que algunas veces han entrado en tensión conceptual, al resultar contradictorias. De esta manera, la Corte debe hacer un reexamen del tipo penal referido, con el propósito específico de aclarar su jurisprudencia, de la siguiente manera:

(...)

1. En nuestro país el legislador optó por tipificar como tipo penal autónomo la conducta consistente en inducir en error al servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos, con la finalidad de obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley, resultando ajeno a la descripción típica si el sujeto activo obtiene o no el acto contrario a la ley o los efectos patrimoniales que ello pueda generar, pues, el bien jurídico tutelado es la eficaz y recta impartición de justicia, que se relaciona con el derecho que tienen los servidores públicos de reflexionar, discernir, decidir y reconocer el derecho de manera recta y eficaz, sin ningún tipo de intromisión o intrusión (menos aún de carácter fraudulenta y dolosa), así como la correlativa confianza que tiene la sociedad de que así, precisamente, ocurrirá.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

2. La Sala, a lo largo del tiempo, ha caracterizado el delito de *fraude procesal* mediante una serie de precisiones que, desde el punto de vista jurídico, incluso ontológico (fenomenológico), no son claras y que algunas veces han entrado en tensión conceptual, al resultar contradictorias, por lo que es necesario realizar un reexamen del tipo penal referido, con el propósito específico de aclarar su jurisprudencia.
3. El análisis de la descripción típica revela que el *fraude procesal* es un tipo penal *monosubjetivo* –describe la conducta realizada por un sujeto-; *común* –dado que no exige ninguna condición especial del autor para ejecutar la conducta-; de resultado, dado que la realización del tipo no coincide con el último acto de la acción, sino que exige un efecto concreto respecto del objeto; el *objeto de la acción* es el servidor público con capacidad funcional de emitir una sentencia, resolución o acto administrativo; y contiene un *elemento subjetivo especial*, que no es otro que el propósito de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.
4. El empleo de *cualquier medio fraudulento* corresponde a la modalidad a través de la cual se ejecuta la acción –*inducir en error*–, por lo tanto, el medio fraudulento debe ser idóneo para producir la inducción en error del servidor público, no solo en razón de su potencialidad intrínseca, sino en atención a las calidades específicas del funcionario.
5. Del texto legal del artículo 453 del Código Penal colombiano, se extrae que la acción jurídicamente desaprobada consiste en *inducir en error* al servidor público, del tal modo que la conducta se consuma cuando este último es afectado en su capacidad de comprensión del asunto, por un elemento extraño y engañoso.
6. La acción del tipo objetivo –*inducir en error*– se concreta en un resultado específico y necesario, cuando los medios fraudulentos idóneos empleados por el autor, producen en la mente del servidor público un concepto que no corresponde a la realidad, error que debe tener un soporte real, a partir del cual se pueda objetivar su existencia.
7. El autor debe provocar o causar el error en el servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos idóneos, de modo que, si no se logra engañar al servidor público, la conducta será atípica o tentada, dependiendo del caso (la inidoneidad del medio o la intervención de un agente externo que impida ese efecto).
8. El tipo penal de fraude procesal es un comportamiento esencialmente doloso, lo cual implica que el sujeto activo debe saber que está empleando un medio fraudulento para inducir en error al servidor público, con la finalidad de obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley y querer realizar ese comportamiento; aspectos que deben estar acreditados más allá de toda duda razonable.
9. El delito de fraude procesal se entiende consumado a partir de la exteriorización del primer acto desplegado por el servidor público, que

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

haya surgido del elemento engañoso que le ha sido presentado de manera concreta y que, por lo mismo, ha tenido la idoneidad de inducirlo en error; lo que es equivalente a la objetivación del mismo, pues en ese momento se ejecuta la acción punible, dentro del plano de su efecto jurídico dañoso. Es decir, el delito de fraude procesal se consuma a partir de la exteriorización del primer acto de disposición jurídica desplegado por el servidor público, mediante el cual aprehenda el medio engañoso y lo entienda y valore como veraz.

10. En ocasiones, el primer acto desplegado por el servidor público, motivado por el engaño perpetrado por el autor –hecho que exterioriza la inducción en error, es decir, la ejecución de la acción punible- puede coincidir con la emisión de la sentencia, resolución o acto administrativo pretendido por el sujeto activo del comportamiento, lo que implica que el delito se consuma y agota en el mismo momento. Lo importante es advertir que tal mecanismo engañoso cumplió sus efectos en la siquis del servidor público, al punto que éste la exteriorizó en la realización de su actividad funcional.
11. En otros casos, el delito se consuma a partir de la exteriorización del primer acto desplegado por el servidor público, motivado por el error y referido en concreto al elemento que lo produce, así no haya proferido la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el sujeto activo del comportamiento, pues, ello guarda relación con el agotamiento de la conducta, pero no con su consumación.
12. La Sala en todos sus pronunciamientos ha señalado que el tipo penal de *fraude procesal* no exige la obtención del resultado finalístico pretendido por el autor, sin embargo, paradójicamente ha vinculado la consumación del delito con ese resultado, lo que resulta problemático porque: (i) confunde la consumación con el agotamiento del delito; (ii) no resuelve los casos en donde no se produce el resultado, por distintas causas, (iii) termina por confundir el tipo penal permanente con los efectos permanentes del delito; y (iv) desdice de su propia manifestación referida a que el punible opera de mera conducta.
13. El delito de fraude procesal, conforme la redacción del artículo 453 del Código Penal, no es un delito permanente sino un tipo penal de estado, pues, aunque crea un estado antijurídico duradero –*el período en el que el servidor público permanece en el error, que puede ser indefinido*-, la consumación del delito se concreta desde la aparición de éste –*el error en el servidor público*-, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento.
14. Cuando al interior de una actuación judicial o administrativa el servidor público es inducido varias veces en error, y se determine que esos actos plurales se encuentran atados a un único designio criminal identificable por la finalidad, que para el caso se relaciona con la intención de que el servidor público emita una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, a tal punto que se pueda concluir

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

que esa pluralidad de acciones u omisiones componen una unidad de acción final, se está en presencia de un delito de *fraude procesal* en la modalidad de delito continuado.

15. El límite óntico del delito continuado es el agotamiento de la conducta, de modo que cuando el tipo penal se agota con la obtención de la finalidad pretendida por el sujeto activo, que para el caso del delito de fraude procesal lo es cuando el servidor público profiere la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el autor, los actos posteriores deberán analizarse de manera autónoma.
16. Resulta desacertado concluir que un delito ya agotado –fenómeno que ocurre, en el caso del fraude procesal, cuando se emite la decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el sujeto activo- se sigue cometiendo, para concluir, como lo ha venido haciendo la Sala erradamente, que el fraude procesal se entiende consumado con la ejecutoria de la decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley; o con la realización de los actos posteriores requeridos para su ejecución; o hasta cuando cesan los efectos del último acto que induce en error al funcionario judicial; o con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente.
17. Si después de agotado el delito de fraude procesal, el sujeto activo nuevamente induce en error al servidor público, mediante la utilización de cualquier medio fraudulento, con la finalidad de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se estará en presencia de un nuevo delito de fraude procesal.
18. El delito continuado se entiende consumado a partir del momento en que se produjo la última conducta típica que integra la unidad de acción, o, como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Sala, a partir del último acto que efectivamente indujo en error, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar el término de la prescripción.
19. No cabe duda que una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, que se ha emitido como consecuencia de un error en el que dolosamente fue inducido el servidor público que la profirió, puede generar efectos jurídicos y materiales adversos para un tercero; sin embargo, lo que el tipo penal de *fraude procesal* protege no es el derecho del ciudadano perjudicado en su patrimonio con la decisión del funcionario judicial o administrativo, sino la eficaz y recta impartición de justicia.
20. En aquellos eventos en los que se obtenga una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y con ello se produzca un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, podría actualizarse el fenómeno del concurso real de tipos, dado que, aunque existan medios fraudulentos comunes en la realización de los dos comportamientos, éstos son materialmente separables y afectan diferentes bienes jurídicos.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

5.- Sobre ese puntual tópico, a partir de la providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema reseñada up supra, se presentó un criterio novedoso mediante el cual se planteó que: **(i)** el delito de FRAUDE PROCESAL, conforme la redacción del artículo 453 del Código Penal, no es un delito permanente sino un tipo penal de estado, **(ii)** el servidor público dentro de una actuación judicial o administrativa puede ser inducido varias veces en [estado de] error, y en caso que, se determine que esos actos plurales se encuentran atados a un único designio criminal identificable por la finalidad, que para el caso se relaciona con la intención de que el servidor público emita una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, a tal punto que se pueda concluir que esa pluralidad de acciones u omisiones componen una unidad de acción final, se estaría en presencia de un delito de fraude procesal en la modalidad de delito continuado.

5.1.- De igual modo, dicha postura resaltó que **(iii)** resulta desacertado concluir que un delito ya agotado –fenómeno que ocurre, en el caso del fraude procesal, cuando se emite la decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el sujeto activo- se sigue cometiendo la infracción; **(iv)** de tal manera que si después de agotado el delito de fraude procesal, el sujeto activo nuevamente induce en error al servidor público, mediante la utilización de cualquier medio fraudulento, con la finalidad de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se estará en presencia de un nuevo delito de fraude procesal; **(v)** finalmente el delito continuado se entiende consumado a partir del momento en que se produjo la última conducta típica que integra la unidad de acción, o, a partir del último acto que efectivamente indujo en error, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar el término de la prescripción.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

6.- No obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en posterior decisión del 19 de abril de 2023⁷, señaló que, esa corporación en la decisión del 8 de marzo de 2023 **emitida dentro del caso con radicación No. 58706 por mayoría de 5 votos (2 de conjuces) contra 4 votos**, presentó una postura jurídica novedosa que, no constituye un cambio de jurisprudencia porque el criterio de la Sala mayoritaria de los miembros permanentes de la Corte no está allí reflejado. En ese sentido, reafirmó la línea jurisprudencial que, durante más de 30 años, ha orientado la forma de contabilizar la prescripción del delito de fraude procesal. Veamos lo dicho por la Corte:

Esa sentencia, entonces, a través de la cual como es obvio se decidió el caso concreto con fundamento en la postura jurídica novedosa, no constituye un cambio de jurisprudencia porque el criterio de la Sala mayoritaria de los miembros permanentes de la Corte no está allí reflejado. La Sala Mayoritaria mantiene el criterio jurisprudencial que por más de 30 años¹ ha regido sobre el tema.

La Corte en lo fundamental ha dicho, y se reitera, que si bien respecto del delito de fraude procesal no se exige el resultado (la providencia judicial pretendida), "sólo debe considerarse consumado, cuando el autor en desarrollo de su actividad fraudulenta y dolosa, induzca en error al funcionario y perdura mientras subsista el error, porque la vulneración del interés jurídico protegido por la norma se prolonga a través del proceso durante el tiempo en que la maniobra engañosa siga produciendo sus efectos sobre el empleado oficial. De ahí que, para los fines de la prescripción de la acción penal, el término sólo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cese la lesión que por este medio se venía ocasionando a la administración de justicia".

7.- Sobre la jurisprudencia pacífica vigente, en lo relativo al delito de fraude procesal, esa alta Corporación resumió⁸:

En suma, según la jurisprudencia pacífica de la Corte vigente, el delito de fraude procesal comienza cuando el servidor público es inducido en error

⁷ LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA Magistrado ponente AP1053-2023 Radicación # 62524 Acta 069 Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés 2023.

⁸ Citada

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2º Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

y se prolonga su consumación durante el tiempo que se mantenga, con independencia de si se consigue o no la pretendida sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, e inclusive luego, si son necesarios actos ulteriores para su ejecución.

El delito de fraude procesal es de conducta permanente pues la lesión al bien jurídico protegido perdura por todo el tiempo en que el servidor público permanezca en error, de modo que se sigue ejecutando hasta el último acto de inducción en error, momento en el cual empieza a correr el término de la prescripción.

Ese último acto de inducción en error ha sido entendido: (a) No cuando el servidor público dictó el acto contrario a la ley –cuando alcanza a materializarse–, sino hasta cuando el fraude deja de producir consecuencias y cesa la lesión al bien jurídico de la administración de justicia. (b) Con la ejecutoria del cierre de investigación (Ley 600 de 2000) –o la formulación de imputación (Ley 906 de 2004)– cuando la inducción en error del servidor público se prolonga incluso durante el curso del proceso penal. (c) Durante todo el tiempo en que la autoridad se mantenga en el error y aun después si se requiere de actos de ejecución. (d) En caso de registros obtenidos fraudulentamente con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente. (e) En actuaciones judiciales, con la ejecutoria del auto o sentencia, salvo que sean necesarios actos posteriores para su ejecución.

8.- Dentro de esos derroteros, surge nítido que la razón en este sesudo asunto se encuentra de parte del funcionario de primer nivel, pues la Jurisprudencia de la Corte enseña que, **(i)** el delito de fraude procesal es de conducta permanente, **(ii)** comienza cuando el servidor público es inducido en error, **(iii)** se prolonga su consumación durante el tiempo que se mantenga, con independencia de si se consigue o no la pretendida sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, e inclusive luego, si son necesarios actos ulteriores para su ejecución, **(iv)** la lesión al bien jurídico protegido perdura por todo el tiempo en que el servidor público permanezca en error, de modo que se sigue ejecutando hasta el último acto de inducción en error, **(v)** momento en el cual empieza a correr el término de la prescripción.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

8.1.- De contera, ese último acto de inducción en error ha sido entendido: en caso de registros obtenidos fraudulentamente con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente.

9.- No escapa a la Sala que, el recurrente, resaltó que, no es de recibo la interpretación que el a quo le da a la sentencia SP3631 de 2018, dado que se aparta de la postura hermenéutica de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, relievó que, la Sala reafirma que “no son admisibles los criterios interpretativos que, finalmente, conduzcan a la imprescriptibilidad de la acción penal, lo que bien puede suceder, por ejemplo, si se confunde la prolongación de los efectos o las consecuencias del delito, con la consumación del mismo”. En ese sentido, apuntó que, eso fue precisamente el mensaje de la defensa al citar la misma jurisprudencia que cita el a quo, pero con diferente interpretación.

9.1.- De igual modo, el censor criticó que, el a quo no tuvo en cuenta las cinco (5) razones que esboza la sentencia SP3631 de 2018 para reafirmar su postura hermenéutica frente a los delitos de fraude procesal ocurridos en trámites judiciales. Seguidamente, citó apartes de esa providencia y solicitó revocar la decisión de primera instancia y que se decrete la prescripción de la acción penal.

10.- No obstante, la Sala otea que, tal como lo reseñó la delegada del ministerio público, el defensor parece soslayar que, en sentencia SP3631 de 2018 la Corte reafirmó la postura hermenéutica frente a la consumación de los delitos de fraude procesal ocurridos exclusivamente frente a actuaciones surtidas en un trámite judicial, y concluyó que en este tipo de asuntos: *«la consumación tiene como hitos relevantes la*

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

ejecutoria de la providencia, salvo que se requieran actos posteriores para su ejecución (como en el caso donde se estimó que la consumación del delito ocurrió cuando el juez sobre quien recayó el engaño libró un despacho comisorio, orientado a la materialización de la decisión). Ello, sin perjuicio de que la consumación del delito ocurra en una etapa inicial o intermedia de la actuación, lo que deberá evaluarse caso a caso»⁹.

11.- En el sub lite, el presunto delito de fraude procesal que se investiga no se presentó en un trámite judicial, sino que, se reprocha de un trámite administrativo, en el que, ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga presuntamente se obtuvo un registro fraudulentamente.

12.- Ciertamente, en el presente caso, la fiscalía acusó al procesado ZEKY JOSE SABAGH KURE, porque presuntamente el 25 de agosto de 2003, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, se registró la escritura falsa número 4641 del 28 de diciembre de 1993 de la Notaria Cuarta de esta ciudad, en la que hacen parecer que la señora IVON ESTHER RODRIGUEZ DE PEÑA, transfirió o dio en venta el derecho de propiedad o dominio y posesión de un inmueble de su propiedad a la sociedad AGROZOCRIA LTDA, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-16445.

12.1.- De manera que, conforme enseña la jurisprudencia reseñada up supra, el acto inductor en error, es decir la efectiva inducción a partir de la cual comienza el delito permanente presuntamente se dio el día 25 de agosto de 2003, cuando el Registrador de Instrumentos Públicos de

⁹ SP3631 de 2018

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Sabanalarga, realizó la inscripción de la escritura presuntamente falsa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-16445, sin que, se haya culminado para esa data el delito de fraude procesal como lo afirma el recurrente.

13.- En el sub lite, tenemos que, en resolución de acusación proferida contra ZEKY JOSE SABAGH KURE y HANNA SABAGH GOMEZ en fecha 5 de marzo de 2019, la Fiscalía 49 Seccional, dispuso provisionalmente el restablecimiento de derechos, en ese sentido, ordenó la cancelación del registro que se hizo en la matrícula inmobiliaria No. 045-16445, anotación 7 del 25 de agosto del 2003 y todos los actos que se derivaron o que sean inherentes a la escritura pública.

14.- El Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior de esta ciudad, por su parte, mediante providencia del 21 de junio de 2021, dispuso confirmar resolución de acusación en contra de ZEKY SABAGH CURE y revocarla frente a HANNA SABAGH GOMEZ, respecto de quien dispuso compulsas de copias atinentes a un hecho nuevo, además, confirmó el numeral cuarto de la providencia de primera instancia sobre decisiones adoptadas sobre escritura pública, No. 4641 del 28 de diciembre de 1993 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, así como la atinente a las consecuencias de la cancelación de la misma, entre otras.

15.- Aunado a lo anterior, en el expediente milita comunicación SNR 857 -2022 del 29 de noviembre de 2022 librada por la doctora YERLIS MARGARITA MOLINA TEJERA, Registradora Seccional de Instrumentos Públicos, Sabanalarga – Atlántico, quien da cuenta de que, sobre la matrícula Inmobiliaria Nos. 045-16445, la anotación No 7 que

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

corresponde a la escritura pública número 4641 del 28-12-1993 de la notaría cuarta de Barranquilla, fue cancelada provisionalmente, en igual situación se encuentran las anotaciones 8,9,10,11,12,13,14, y 15 del folio. Así mismo, precisó que, en la anotación No. 16 se encuentra registrada la medida cautelar de embargo especial ordenada por la fiscalía 44 delegada mediante oficio No. 154 de fecha 19-07-2021 Radicación 181266 y en la anotación No. 17 la cancelación de las anotaciones 7,8,9,10,11,12,13,14 y 15.

15.1.- En efecto, en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 045-16445, se otea que, **la anotación de orden provisional de cancelación dispuesta por la fiscalía se realizó el día 27 de julio de 2021, por tanto, esta sería la fecha en la que culminó el fraude procesal.**

16.- Recordemos que, respecto del delito de fraude procesal la lesión al bien jurídico protegido perdura por todo el tiempo en que el servidor público permanezca en error, de modo que se sigue ejecutando hasta el último acto de inducción en error, y por tanto, la data del último acto partir del cual comienza a contabilizarse el término de prescripción de la acción en este asunto, corresponde al día 27 de julio de 2021, cuando se registró la medida cautelar dispuesta provisionalmente en sendas resoluciones de acusación proferidas contra ZEKY JOSE SABAGH KURE, atinentes a la cancelación de anotaciones referentes a la escritura pública número 4641 del 28-12-1993 de la notaría cuarta de Barranquilla dentro de la matrícula Inmobiliaria Nos. 045-16445.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

17.- De ahí que, la censura del recurrente, sobre la interpretación dada por el funcionario de primer nivel a la forma de contabilizar la prescripción del delito de fraude procesal, no prospera.

- **Sobre la aplicación del aumento de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por la conducta punible de fraude procesal.**

18.- Desde otra arista, el recurrente, arguyó que, el delito de Fraude Procesal tiene una pena máxima de OCHO (8) años, dado que para la época en que ocurrieron los hechos no había entrado en vigencia la Ley 890 de 2004.

19.- Al respecto, cabe relieves que, el delito de fraude procesal viene descrito en el artículo 453 del Código Penal, cuyo texto original sanciona ese reato con una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. Esa norma fue modificada por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, aumentándose la pena de prisión de seis (6) a doce (12) años. El artículo 15 de la Ley 890 de 2004, estableció que, esa normativa regía a partir del 1o. de enero de 2005, con excepción de los artículos 7o. a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata, encontrándose el delito de fraude procesal dentro de esta última preceptiva.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2º Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

20.- Al respecto, la Sala, itera que, (i) el delito de fraude procesal es de conducta permanente, (ii) comienza cuando el servidor público es inducido en error, (iii) se prolonga su consumación durante el tiempo que se mantenga, con independencia de si se consigue o no la pretendida sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, e inclusive luego, si son necesarios actos ulteriores para su ejecución, (iv) la lesión al bien jurídico protegido perdura por todo el tiempo en que el servidor público permanezca en error, de modo que se sigue ejecutando hasta el último acto de inducción en error.

21.- En este caso, la presunta conducta de fraude procesal inició el 25 de agosto de 2003 con el registro obtenido fraudulentamente y siguió ejecutándose hasta el último acto de inducción en error que corresponde a la data de la cancelación del registro obtenido fraudulentamente, esto es, el día 27 de julio de 2021.

22.- La Sala Penal de la Corte, **ha dicho que es la ley que rige el último acto**, durante la ejecución del delito permanente, la que debe ser tomada en cuenta por el juez para fijar la sanción a imponer y, por contera, determinar el término de prescripción, veamos¹⁰:

*«Habida cuenta que el fraude procesal es una conducta de ejecución permanente -aspecto sobre el cual el censor no ha hecho reparo alguno-, es preciso recordar, previo a analizar lo correspondiente a la prescripción, cuál era la norma vigente para el instante del último acto, toda vez que, como con acierto lo explicó el ad quem, **la jurisprudencia de esta Sala ha precisado que es la ley que rige ese momento, durante la ejecución del delito permanente, la que debe ser tomada en cuenta por el juez para fijar la sanción a imponer y, por contera, determinar el término de prescripción.***

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto del 4 de febrero de 2015, radicado 41641. Reiterado en AP3809-2015, Radicado N° 46204. Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

23.- De ahí que, para la época en que, se terminó de ejecutar el presunto delito de fraude procesal (27 de julio de 2021) se encontraba vigente el incremento de penas previsto en el artículo 11 de la Ley 890 de 2004 y el mismo resulta aplicable.

24.- Dentro de esos derroteros, tampoco prospera la censura del recurrente sobre la aplicación del aumento de penas de que trata el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, respecto del delito de fraude procesal descrito en el artículo 453 del Código Penal.

- **Sobre la prescripción de la acción penal.**

25.- Finalmente, el recurrente indicó que, la acción penal prescribió el día 24 de agosto de 2011, ocho (8) años después de su consumación, por tanto, considera que, cuando se calificó con resolución de acusación ya había PRESCRITO la acción penal y dicha prescripción debió ser declarada de manera oficiosa y no se hizo, por lo cual dicha resolución de acusación y confirmatoria de la misma, está contaminada de nulidad.

26.- Al respecto, conviene transcribir la tipificación de la conducta, que la doctora MARTA ELENA ZABALA NARVAEZ, Fiscal Cuarenta y Nueve de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000, realizó el 5 de marzo de 2019 cuando profirió resolución de acusación contra ZEKY JOSE SABAGH KURE y HANNA SABAGH KURE, como presuntos responsables a título de coautores del delito de fraude procesal. En dicha providencia, que fue confirmada en segunda instancia, la delegada anotó que el delito incriminado a los sindicatos se acomoda a las especificaciones contenidas

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

en el libro I, Título XVI, capítulo octavo, artículo 453 del Código Penal, el cual citó de la siguiente manera:

6

9

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho años..”

27.- Como se ve la delegada hizo alusión al delito de fraude procesal previsto en el artículo 453 del Código Penal sin la modificación del artículo 11 de la Ley 890 de 2004, muy a pesar de que el aumento punitivo previsto en esta última normativa resulta aplicable según lo decantado en acápite anterior de la parte considerativa de esta decisión, sin que el superior en la segunda instancia hiciera referencia a ese aspecto. En todo caso como se verá más adelante en el presente caso no se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en la etapa instructiva y tampoco ha ocurrido en la etapa de juzgamiento [pues la resolución de acusación de segunda instancia quedó ejecutoriada en la misma fecha en que se profirió, esto es, 21 de junio de 2021, y desde esa época no ha transcurrido el término prescriptivo de cinco (5) años previsto en este caso, para la etapa de juzgamiento].

28.- De otro lado, no escapa a la Sala que, el artículo 404 de la ley 600 de 2000, establece la posibilidad de que la fiscalía varié la calificación jurídica, sin embargo, esa posibilidad se erige una vez se ha concluido la práctica de prueba, como se desprende del tenor literal de esa normativa:

ARTICULO 404. VARIACION DE LA CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL DE LA CONDUCTA PUNIBLE. <Para los delitos

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2º Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528. Lo anterior, salvo los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política los cuales continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000> Concluida la práctica de pruebas, si la calificación provisional dada a la conducta punible varió por error en la calificación o prueba sobreviniente respecto de un elemento básico estructural del tipo, forma de coparticipación o imputación subjetiva, desconocimiento de una circunstancia atenuante o reconocimiento de una agravante que modifiquen los límites punitivos, se procederá así:

1. Si el Fiscal General de la Nación o su delegado, advierte la necesidad de variar la calificación jurídica provisional, procederá a variarla y así se lo hará saber al Juez en su intervención durante la audiencia pública. Finalizada su intervención, se correrá traslado de ella a los demás sujetos procesales, quienes podrán solicitar la continuación de la diligencia, su suspensión para efectos de estudiar la nueva calificación o la práctica de las pruebas necesarias.

Si se suspende la diligencia, el expediente quedará inmediatamente a disposición de los sujetos procesales por el término de diez días para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes. Vencido el traslado, el juez, mediante auto de sustanciación, ordenará la práctica de pruebas y fijará fecha y hora para la continuación de la diligencia de audiencia pública, la que se realizará dentro de los diez días siguientes.

Si los sujetos procesales acuerdan proseguir la diligencia de audiencia pública o reanudada ésta y practicadas las pruebas, se concederá el uso de la palabra en el orden legal de intervenciones.

2. Si el juez advierte la necesidad de variar la calificación jurídica provisional, así se lo hará saber al fiscal en la audiencia pública, limitando su intervención exclusivamente a la calificación jurídica que estima procedente y sin que ella implique valoración alguna de responsabilidad. El fiscal podrá aceptarla u oponerse a ella.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Si el fiscal admite variar la calificación jurídica, se dará aplicación al numeral primero de este artículo. Si persiste en la calificación jurídica, el juez podrá decretar la nulidad de la resolución de acusación.

Cuando el proceso sea de competencia del Fiscal General de la Nación, podrá introducir la modificación por medio de memorial dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando el proceso sea de aquellos que conoce en su integridad la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se introducirá la modificación por decisión notificable en estrados.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

28.1.- De contera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que, en los eventos en que el fiscal varía su calificación con sujeción al trámite previsto en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, sólo resultan vinculantes frente a la prescripción, cuando tal cambio es acogido en la sentencia¹¹:

En efecto, ya en anterior pronunciamiento la Corte precisó¹² que de ninguna manera en la aludida decisión se avala o prohíja la existencia de un nuevo momento de interrupción del término prescriptivo de la acción penal, hito señalado de manera clara, explícita e inamovible en la Ley 600 de 2000, en la ejecutoria de la resolución de acusación.

Explicó además que en la citada decisión simplemente se insistió en una doctrina inveterada, pacífica y uniforme, de acuerdo con la cual, es en la sentencia, así no se encuentre ejecutoriada, donde se definen los contornos de la imputación jurídica de la conducta delictiva que han de servir de baremo para estimar o calcular la configuración o no del fenómeno de la prescripción de la acción, frente a las etapas que integran el proceso penal¹³.

Y aclaró que el pronunciamiento de marras apenas hizo énfasis en un aspecto armónico con la aludida doctrina, consistente en que las modificaciones de la denominación jurídica del comportamiento reprochado, en los eventos en que el fiscal varía su calificación con sujeción al trámite previsto en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, sólo resultan vinculantes frente a la prescripción, cuando tal cambio es acogido en la sentencia, pues sostener que la simple variación ocurrida en la audiencia pública de juzgamiento marca algún tipo de derrotero preciso con incidencia en la interrupción del término de prescripción, equivale a desconocer que tales cambios apenas representan una postura de parte, al punto que el juez puede decidir si para la sentencia acoge la nueva postura del fiscal u otorga pleno valor a la consignada en la calificación del mérito del sumario, sin que con una u otra decisión atente o desconozca el principio de congruencia entre la acusación y el fallo, como igualmente lo tienen decantado conocida y reiterada jurisprudencia de esta Sala.

En conclusión, se insiste, la interrupción del término de prescripción de la acción penal, deviene como un fenómeno eminentemente procesal que

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EUGENIO FERNÁNDEZ, CARLIER, Magistrado Ponente, SP2637-2015, Radicación N° 45338, (Aprobado en acta No. 100), Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

¹² CSJ. SP. 13 abr. 2011, rad. N° 35964.

¹³ CSJ. SP 5 mar. 1996, rad. N° 8336 (fallo de revisión); SP. 13 may. 2009, rad. N° 31424 y SP. 23 may. 2012, rad. N° 35256 (fallos de casación). Criterio reiterado en autos de cesación de procedimiento del 15 de septiembre de 2010 y el 9 de agosto de 2011, radicaciones N° 34524 y 37082, respectivamente.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

corre por ministerio de la ley y, en consecuencia, no puede ser variado so pena de afectar el debido proceso.

29.- Dentro de esos derroteros, tenemos hasta este momento la calificación jurídica provisional atribuida por la fiscalía en resolución de acusación, determinan que los limites punitivos del delito de fraude procesal corresponden a cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

30.- Por su parte el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 dispone:

Texto original de la Ley 599 de 2000: ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

31.- El artículo 84 del Código Penal, establece que, en las conductas punibles de ejecución permanente, el término de prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Igualmente debemos destacar que conforme al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación o su equivalente y, una vez ejecutoriada, se reinicia un nuevo término, el cual será igual al consagrado en el precepto 83 anotado anteriormente, sin que pueda ser menor a cinco -5- ni superior a diez -10- años.

32.- De ahí que, si en el artículo 83 del código penal, el legislador estableció que, la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley y que en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), surge nítido que, el término de prescripción en la etapa de investigación corresponde a ocho (8) años contados a partir de la consumación del delito, pues la pena máxima prevista para la conducta punible de fraude procesal enrostrada por la fiscalía corresponde a ocho (8) años de prisión.

33.- En el presente caso, se reitera que, el último acto de la ejecución de la presunta conducta de fraude procesal, se presentó en fecha 27 de julio de 2021, con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente, por tanto, no se advierte que haya ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en la fase instructiva, pues la resolución de acusación alcanzó ejecutoria en la misma fecha en que se profirió la providencia de segunda instancia, esto es el día 21 de junio de 2021.

34.- Así mismo, debemos reiterar que, producida la interrupción del término prescriptivo [con la ejecutoria de la resolución de acusación], este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, en este caso lo anterior significa que el

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

término de prescripción es de 4 años, pero como el término de la prescripción en la etapa de Juzgamiento no puede ser inferior a 5 años, entonces se debe tener en cuenta este último guarismo contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la resolución de acusación.

35.- Dentro de esos derroteros, surge nítido que, si la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal de Barranquilla, emitió la resolución de segunda instancia en fecha 21 de junio de 2021, la misma quedó ejecutoriada en esa data, entonces, el término prescriptivo de cinco (5) años previsto en este caso, para la etapa de juzgamiento, no se ha cumplido, por lo que lógico es concluir que la acción penal no se encuentra prescrita y el Estado por ende ostenta la potestad punitiva para seguir adelante con este proceso. –

- **CONCLUSIÓN:**

36.- La Sala confirmará la decisión apelada, pero por las razones aquí vistas, en el entendido que la argumentación de la recurrente, no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

Radicación	08638318900320210022202
	Referencia interna No. 2023 00036
Procesado	ZEKY JOSE SABAGH KURE
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 2° Penal del Circuito de Sabanalarga
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia proferida el 18 de enero de 2023, por el Juez Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, quien negó la prescripción de la acción penal solicitada por la defensa técnica en favor del procesado ZEKY JOSE SABAGH KURE.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase:

Los Magistrados,



LUIGI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELTECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario